



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso.	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2010 - 00024
Demandante:	Bethzaida del Pilar García González
Demandado:	Juan de Jesús Ravelo

Atendiendo la renuncia de poder presentada por estudiante SERGIO ARMANDO RINÓN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.583.667 de Bogotá y portador del carnet estudiantil N° 20751625939 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue remitida a la ejecutante con constancia de firma de recibido por parte de la misma, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA.**

En atención a lo anterior, y conforme el poder que antecede este despacho **RECONOCE** personería para actuar en el presente proceso al estudiante de Derecho RICHARD ALEXANDER SALCEDO SANABRIA identificado con C.C. N° 1.052.402.846 de Duitama, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño de Duitama, con código estudiantil N° 20751516356 quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el cual queda facultado bajo los parámetros de sustitución de poder otorgado de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**Consejo Superior
de la Judicatura**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandado:	Aminto Rojas Murillo

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de JULIO del año 2020, habida cuenta de que dentro de la misma se liquidan los intereses a la tasa autorizada en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, misma forma en la que fue ordenada seguir adelante la ejecución propuesta en concordancia con las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por las reglas del artículo 111 de la ley 510 de 1999

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

Signature
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandado:	Aminto Rojas Murillo

Por medio de memoriales radicados ante la secretaria del despacho los días 04, 20 y 26 de agosto, 02 de septiembre y 15 de octubre de 2020, la secuestre removida por haber sido retirada de la lista de auxiliares de la justicia Sra. MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, la persona jurídica designada en su reemplazo VID A SAS, y el profesional del derecho que actúa en causa propia como cesionario y adquirente del derecho de crédito que se reclama, manifiestan al despacho que no se ha llevado a cabo la entrega del bien inmueble objeto de cautelas al nuevo auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que en primera medida fue necesario esperar la persona natural designada por quien se nombrara como auxiliar de la justicia para poder llevar a cabo aquello y suscribir el acta respectiva, siendo entonces elegida en una primera medida la Sra. NELLY DEL CARMEN BRAVO y ante la imposibilidad de su comparecencia la Sra. DORIS FABIOLA LADINO CORREDOR, al paso que no se ha podido cumplir con lo ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que por la pandemia declarada a nivel mundial, no fue permitido por el ejecutado el ingreso a los inmuebles de su propiedad para que se procediera a ello, solicitando finalmente el actual ejecutante que se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura por el incumplimiento en las funciones de los auxiliares de la justicia, y que por no encontrarse gestión pendiente se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, debe tenerse en cuenta por parte del ejecutante que no puede considerarse incumplida de forma dolosa la orden de entrega entre los secuestres designado y removido, pues en efecto la declaratoria de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional procedió a efectuar la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica a través de la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, ello en atención de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015, así como el decreto 417 de 2020, mismos que se han venido prorrogando en el tiempo y por la cual se han dispuesto en primera medida los aislamientos preventivos obligatorios, y con posterioridad los denominados aislamientos selectivos con distanciamiento individual responsable, el último de los cuales se encuentra reglado por el decreto 039 de 14 de enero de 2021 y que se extiende hasta las cero horas del día 01 de marzo de 2021, resulta que se han adoptado medidas y protocolos de bioseguridad por los cuales se ha limitado la interacción entre los ciudadanos, siendo de especial relevancia las referidas al distanciamiento de al menos 2 Mts y evitar las aglomeraciones para mitigar la proliferación y contagio masivo del virus COVID-19, los que en efecto se constituyen en razón válida para que a la fecha no se haya podido llevar a cabo la entrega de lo secuestrado entre los auxiliares de la justicia, lo que no es óbice para que previo acuerdo entre los secuestres saliente y entrante y el propietario de los bienes embargados, se establezcan las condiciones necesarias con acatamiento de las referidas medidas para llevar a cabo la entrega y la suscripción el acta, efecto para el cual se procederá a señalar el plazo en que debe ser realizada.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la persona jurídica que se encontraba designada en este asunto VID A SAS, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, situación que a todas luces imposibilita que continúe ejerciendo la gestión encomendada, por lo que se procederá con su remoción y en su lugar se designará como secuestre a la auxiliar de la justicia AUX ABITUN SAS identificada con Nit No. 900.913.999-5, sin que por estas razones sea posible señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate hasta tanto se tenga un auxiliar de la justicia posesionado y en ejercicio del cargo como secuestre, con

quien pueda atenderse lo relacionado con la administración, custodia y cuidado de los derechos respecto del bien inmueble objeto de cautelas, y quien pueda garantizar que en caso de llevarse a cabo la venta en pública subasta la entrega material de los derechos así transferidos. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REMUEVASE a la secuestre últimamente designada VID A SAS y en su lugar DESIGNNESE al auxiliar de la justicia AUX ABITUN SAS. En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al precitado secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elaborar la correspondiente acta de posesión, informándose allí mismo a dicha secuestre que deberá suscribir junto con la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, a quien también habrá de oficiarse, acta de entrega de la cuota parte del derecho real de propiedad equivalente al 50% del inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de posesión llevada a cabo el día 29 de agosto del 2018, a folio 30 del Cuaderno No. 3, el cual se identifica con el F.M.I No. 095-115468 correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), efecto para el cual deberá realizarse la visita correspondiente que deberá atender y cumplir los protocolos y medidas de bioseguridad a los que en último término alude el decreto 039 de 14 de enero de 2021, la cual deberá efectuarse en un plazo perentorio de veinte (20) días contados desde la fecha en que sean comunicados de la orden aquí impartida.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre designada AUX ABITUN SAS, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto de la administración y el estado actual de los inmuebles objeto de cautelas y que deberá conservar bajo su custodia

TERCERO: DENEGAR la solicitud efectuada por el actual ejecutante como cesionario del crédito reclamado, consistente en que se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, hasta tanto se proceda con la entrega de los bienes cautelados al secuestre últimamente designado, que posesionado y en ejercicio del cargo pueda dar cuenta del estado actual y administración de aquellos, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: TENER POR VÁLIDAS las justificaciones expuestas por los secuestres salientes de su cargo, y en consecuencia DENEGAR la solicitud de compulsas de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016-00361
Demandante:	Banco Agrario de Colombia SA
Demandado:	Martín Pérez Cárdenas

Se procede a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, derivado de la falta de legitimación en la causa del extremo pasivo de la litis que se encuentra debidamente acreditada al interior del plenario, de conformidad con las disposiciones del artículo 278 inciso 3 numeral 3 del CGP.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. DEMANDA. Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA solicita que previo el trámite del proceso ejecutivo singular de acuerdo con las reglas de los artículos 422 y subsiguientes del CGP, se ordene al señor MARTÍN PÉREZ CÁRDENAS el pago de la obligación dineraria instrumentada en el título valor pagaré No. 015076100010930, así como el valor de los réditos de plazo por el periodo comprendido entre los días 25 de mayo al 24 de noviembre de 2015, así como el valor de los intereses de mora que con posterioridad a la última de dichas fechas se causen hasta que se produzca el pago total de lo debido, lo relacionado con otros conceptos por seguro de vida así como la condena en costas y agencias en derecho.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- El Sr. MARTÍN PÉREZ CÁRDENAS identificado con la C.C. No. 4.178.938 de Nobsa se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA identificado con Nit. No. 800-037.800-8 al pago de la suma de \$6.236.397.00 M/Cte, de acuerdo con el contenido del pagaré No. 015076100010930 el cual fuera suscrito el día 17 de octubre de 2014 junto con la carta de instrucciones para establecer el saldo de la obligación, suma de dinero cuya entrega le fue aprobada, desembolsada y recibida, siendo que para la fecha de presentación de la demanda se adeudaba un capital de \$5.505.658.00 M/Cte.
- El pagaré suscrito entre las partes estableció que la deuda debía cancelarse en un plazo de 2 años con pagos semestrales, siendo la naturaleza del crédito acordado la NORMALIZACIÓN DE RECURSOS FINAGRO.
- Dentro del contenido del título valor aparece objeto de expreso pacto el pago de intereses remuneratorios durante el plazo de vigencia de la obligación, y de igual forma réditos por mora sobre el saldo adeudado a la tasa máxima legal permitida, tal como se observa de la cláusula tercera de dicho bien mercantil.
- La obligación contenida en el pagaré se encuentra sin cancelar desde el día 25 de mayo de 2015, por lo que en aplicación de la cláusula sexta del mismo se procede con la interposición de la demanda.

- Mediante carta de instrucciones suscrita por el ejecutado se autorizó a diligenciar con fundamento en las mismas los espacios en blanco del pagaré
- Del documento base de la acción ejecutiva se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar las sumas de dinero que se reclaman.
- A pesar de los requerimientos efectuados para el pago, el ejecutado ha efectuado múltiples promesas de pago que no ha cumplido hasta la presentación de la demanda.
- De conformidad con el contenido del pagaré, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA podrá declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago de la obligación adeudada, en caso de mora en cualquiera de las cuotas de capital o intereses.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA endosó en propiedad el título valor a FINAGRO, quien a su turno endosó de nueva cuenta y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

• El literal D del pagaré número 015076100010930 establece otros conceptos por la suma de \$107.713.00 M/Cte que obedece a seguro de vida.

2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE. Admitida la demanda y como consecuencia de ello librado mandamiento de pago por medio de auto de fecha 05 de junio de 2017, se procedió con la notificación personal del demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 290 a 293 del CGP, siendo requerido el emplazamiento del ejecutado según las formas establecidas en el artículo 108 del CGP al haber cambiado aquel su dirección de domicilio y lugar de residencia en donde pretendió ser notificado, acto que entonces autorizado mediante proveído adiado de 23 de octubre de 2017 dio lugar a que se designará curador Ad Litem mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018, quien concurriera a tomar posesión del cargo y a notificarse del mandamiento de pago el día 11 de octubre de 2018, conforme se evidencia en acta que contiene el desarrollo de diligencia efectuada con tal fin y que obra a folio 68 del cuaderno principal, quien dentro del término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 del CGP, procedió a interponer la excepción de mérito denominada "Prescripción de la acción cambiaria del pagaré", con fundamento en que presentada la demanda y librado el mandamiento de pago el 05 de junio de 2017, atendida la fecha en que fue efectivamente notificado como auxiliar de la justicia, tal acto no tiene la virtualidad para interrumpir el término de letéreo en relación con la acción cambiaria ejercitada, efecto para el cual procede a citar de forma literal el artículo 94 del CGP.

3. Corrido traslado de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos a través de auto de fecha 18 de febrero de 2019, el extremo actor de la litis guardó silencio, a pesar de lo cual con fecha 21 de mayo de 2019 interpone recurso de reposición en contra de proveído de 16 de mayo de 2019 según allí lo menciona, solicitando que se revoque la providencia por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, la cual por lo visto no es de la fecha en que lo menciona el mandatario judicial de la pasiva, reclamando que la contestación no cumple con las reglas de los artículos 82 numeral 5 y 442 numeral 1 del CGP pues no se expresan los hechos en que se fundamenta la excepción propuesta, medio de impugnación que se denegó por extemporáneo mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, decisión en contra de la cual se interpuso nueva reposición arguyendo que el primero de sus recursos es procedente, pues reseña que el 16 de mayo de 2019 por secretaría se corrió traslado del medio de defensa de carácter perentorio en la forma reseñada por el artículo 110 del CGP, advirtiendo que superada la fijación del mismo comenzaba a computarse el plazo para recurrir la providencia que ordenó correr traslado, el que concluía una vez de igual forma lo hiciera el término de traslado, el cual de igual forma fue denegado

mediante auto de 22 de octubre de 2020, en donde se advierte que el traslado secretarial no constituye forma válida de notificación alguna ni corresponde a providencia de sustanciación o interlocutoria proferida por el juez, ni tampoco marca el momento espacio temporal para el cómputo del término de ejecutoria de una providencia ni el requerido para que pueda ser recurrida en reposición, bajo el espectro de las reglas de los artículos 110, 295, 302 y 318 del CGP

4. Así las cosas, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo trámite de audiencia concentrada en que se evacuarían las etapas inicial y de instrucción y juzgamiento bajo las reglas de los artículos 372, 373, 392 y 443 del CGP, sino fuera porque bajo las reglas del numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio de la parte demandada radicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de Nobsa (Boy) y la cuantía de las pretensiones.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. Conforme a las reglas del artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998 y que ahora se recoge en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro del documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado corresponde a un pagaré, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. El documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su procedencia procede

desatar la excepción de mérito propuesta con miras a establecer si trunca de manera eficiente el cobro propuesto, y que a la vez se convierte en el soporte de la sentencia anticipada en la forma en que se ha dejado advertido.

5. La PRESCRIPCIÓN, debe estudiarse para el sub lite en su modalidad extintiva según la definición que de dicho modo trae el CC en su artículo 2512, respecto de las obligaciones y derechos en cabeza de persona distinta de quien la alega, modo que debe aclararse debe ser alegado por quien interesa sea aplicado, pues la virtualidad que entraña respecto de la extinción, modificación o creación del derecho sustancial, implica su alegación de parte como bien lo entienden los artículos 2513 del CC y 282 del CGP. Respecto de dicho mecanismo extintor de obligaciones, debe manifestarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 2535 del CC, la prescripción deletérea para su operancia solamente requiere el transcurso del tiempo durante el cual no se haga exigible el derecho a través del ejercicio de la acción procesal respectiva, tiempo que se cuenta desde que aquella obligación se ha hecho reclamable de conformidad con el hecho, acto o negocio jurídico que originó la prestación; regla complementada por el artículo 2536 ibidem, que en materia de acciones ordinarias establece un periodo de 10 años y para las ejecutivas de 5 calendas de la misma naturaleza a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002. Téngase en cuenta que el término será el de la acción ejecutiva, puesto que obligación reclamada cuyo objeto es la prestación consistente en dar una suma líquida de dinero se encuentra definida de forma clara, expresa y actualmente exigible.

5.1. Aunado a lo anterior debe expresarse que, se reclama la aplicación de aquel término contenido en el artículo 789 del C.Co., y que efectivamente será el computado, norma que establece un término menor y especial respecto de aquel contenido de forma genérica en la citada disposición del artículo 2536 del CC, el que se superpone al primero de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 57 de 1887, pues se trata de regla especial que prevalece sobre la general, y porque encontrándose en diferente estatuto de normas sustanciales y regulando la misma materia, que se concentraría en el fenómeno prescriptivo, la primera de las normas se refiera a la prescripción de la acción cambiaria directa de cobro en contra de los obligados directos, por lo que debe darse aplicación al imperativo del artículo 2545 del CC, según el cual "Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también en contra de toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla." (Subrayado y negrilla fuera de texto). Respecto de la prescripción como mecanismo extintor de obligaciones, ha establecido la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia lo siguiente:¹

"2 Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibidem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tercer (03) de mayo de dos mil dos (2002), Expediente No. 6153, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibidem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *eiusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"²

6. Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que lo expuesto por el Curadora Ad Litem de la parte demandada se entroniza en que se declare prescrita la obligación derivada de la suscripción del pagaré que se allega como anexo y prueba documental, al no haberse interrumpido en legal forma el término de prescripción, que para el caso de la acción ejecutiva de la suscripción de un título valor es de tres (03) años, habrá de advertirse que con el objeto de dar por sentado o descartar su postulado deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 94 de la ley 1564 de 2012; imperativos bajo los cuales se interrumpe el término de prescripción que aún no se ha consolidado con la presentación de la demanda respectiva, y la notificación de la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha en que aquel haya sido notificado de forma personal o por estado al ejecutante, en atención de las disposiciones de los artículos 290 a 293 del CGP.

Para dar fuerza a sus argumentos, alega la auxiliar de la justicia que actúa en nombre del ejecutado que no se ha cumplido con dichos requisitos, ya que fue notificado por conducto de aquella previa publicación de edicto emplazatorio según las reglas del artículo 293 del CGP, cuando había transcurrido con suficiencia el plazo aludido y que según el cómputo que debe hacerse entonces vencía el 25 de mayo de 2018, mientras que su posesión, notificación y traslado de la demanda se cumplió el día 11 de octubre de 2018; fecha para la cual ya se habría extinto la obligación teniendo en cuenta que el mandamiento de pago, se había proferido en tiempo de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda con tal fin; a lo cual se suma que el periodo de tiempo establecido por el estatuto mercantil con tal fin corrió entonces sin solución de continuidad, tiempo que corrió en contra de los intereses de la persona jurídica ejecutante permitiendo la consolidación del término de letreo sin que hubiese una actuación diligente de su parte. Vale la pena resaltar en este punto que el término establecido en el artículo 94 del CGP, debe computarse desde la notificación por estado de la providencia por medio de la cual se ordena para el caso el pago de las sumas de dinero adeudadas, auto que en definitiva fue proferido con fecha 05 de junio de 2017; razones todas por las cuales, como quiera que luego de presentada la demanda no fue el extremo actor de la litis acucioso con su deber de noticiar en el tiempo y forma debidos a quienes convocaba a juicio, lo que incluso le valió sendos requerimientos para que lo hiciera, so pena de que se declarara terminada por desistimiento tácito de la demanda la actuación procesal bajo las reglas del artículo 317 del CGP, prueba de lo cual resulta ser el contenido del auto de fecha 23 de octubre de 2017 proferido por este despacho, no

² Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.

habiéndose integrado en debida forma el contradictorio con anterioridad a que se cumpliera el plazo dentro del cual podía reclamar el pago de lo debido, así corresponde declararlo a este despacho en esta providencia tal como fue solicitado por la auxiliar de la justicia al contestar la demanda.

6.1. De otra parte, debe agregarse que bajo las reglas de la parte final del inciso 1 del mencionado artículo 94 del CGP, en caso de que no se proceda con la notificación dentro del periodo establecido, *"Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, por lo que al tenor de dicha norma debe entenderse que las pregonadas consecuencias de interrupción, a saber que se impida la consolidación del término prescriptivo y que por tanto se habilite el cobro pretendido sobre la base de que aquel no se ha completado, se producirán aun cuando el mandamiento de pago se notifique al deudor transcurrido más de un (01) año desde que aquel fuera proferido, en la medida en que no se haya consolidado la prescripción, pues de acuerdo a dicha regla siempre que el demandado sea notificado mientras el término de prescripción no se haya consumado, dicho mecanismo deletéreo y extintor de obligaciones se interrumpe eficazmente

Sin embargo, este evento así descrito no aplica para el caso en concreto, pues si bien dentro del contenido del pagaré se señaló el 25 de noviembre de 2018 como día cierto y determinado para su vencimiento, para con ello establecer la época a partir de la cual correría el periodo de tiempo necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, con la presentación de la demanda se advirtió por el apoderado de la ejecutante, que se hacía uso de la cláusula aceleratoria que aparece pactada en la cláusula sexta del pagaré, cuyos eventos para hacerla reclamable se relacionan en la carta de instrucciones, acudiendo de forma expresa a la mora en el pago de una de las cuotas de capital o sus intereses, señalando que la obligación debía cancelarse en un plazo de 2 años siendo su modalidad semestre vencido, siendo estos los términos del negocio causal que dio origen al giro del título valor, y que por ello la obligación se encuentra en mora desde el día 25 de mayo de 2015, lo que se verifica de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, misma forma en que por tanto se autorizó librar el mandamiento de pago y dentro de aquel el cobro de intereses reclamados, debiendo precisarse entonces en el mismo sentido que según las reglas del inciso final del artículo 431 del CGP, cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria el acreedor deberá expresar en la demanda desde que fecha hace uso de ella, no quedando entonces duda alguna que al anticiparse el plazo con ello de igual forma se hizo lo mismo respecto de la exigibilidad, por lo que debiendo computarse el plazo desde el 25 de mayo de 2015 no llegó a notificarse al ejecutado con anterioridad al 25 de mayo de 2018, lapso que transcurrió fatalmente para la sociedad ejecutante sin que pudiese dar cuenta de la existencia del proceso a su deudor, debiendo por ello precisarse que al tenor de las reglas del artículo 626 del C.Co el suscriptor de un título se obliga conforme al tenor literal del mismo, salvo que al hacerlo lo haga con salvedades compatibles con su esencia, lo que se predica de las instrucciones por medio de las cuales se ordena el diligenciamiento de los espacios en blanco del título.

7. Mención especial requiere el pacto de la cláusula aceleratoria como derecho para el acreedor a exigir el pago anticipado de las prestaciones periódicas vencidas, así de las pendientes ante el incumplimiento del deudor y cuál es el mecanismo jurídico para hacerlo efectivo, misma que se pretende hacer exigible con la acción cambiaria instaurada. De esta manera, la posibilidad de ejercer el derecho consagrado en el artículo 69 de la ley 45 de la ley 1990 por parte del acreedor, se da de manera exclusiva con la presentación de la demanda en la que se debe aportar el título ejecutivo en el que conste por escrito el pacto, requisito indispensable y más en materia de títulos valores pues recuérdense al tenor del artículo 626 del C. Co, el suscriptor de un título se obliga conforme al tenor literal del mismo; libelo petitorio en el que debe establecerse y expresarse con claridad que se pretende el ejercicio de la mencionada cláusula, para que el juez autorice la aplicación de la misma

mediante el mandamiento de pago que permita el cobro de las prestaciones causadas ya adeudadas, más el valor de las que debían causarse en el futuro que se hacen exigibles de manera anticipada por el incumplimiento y el ejercicio del derecho contenido en la cláusula aceleratoria.

Ahora, lo que también debe dejarse en claro es que la posibilidad del ejercicio del derecho consagrado en este tipo de cláusula es facultativo por parte de quien pueda alegarla; si él decide no hacerla efectiva, entonces las prestaciones periódicas pendientes de vencimiento y exigibilidad conservarán tal carácter a ellas atribuido al momento de la constitución de la obligación, venciéndose cada uno en el periodo de tiempo respectivo. De esta forma, encuentre el despacho que los comentados requisitos para el caso del pagaré se presentan en relación con las obligaciones dinerarias respecto de las cuales aquel que fue suscrito como medio de garantía personal, siendo la cláusula de expreso pacto, como se desprende de la literalidad del pagaré que fundamenta el cobro incoado, sino que por demás su ejercicio fue autorizado por resultar procedente al momento de librar el mandamiento de pago respectivo.

8. Teniendo en cuenta que si bien por parte del extremo actor de la litis fue solicitado el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encontraran consignados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otros productos administrados por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, siendo decretadas las mismas por medio de autos de fecha 05 de junio de 2017 y 23 de enero de 2020 en atención de las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP, se tiene que comunicadas las mismas por secretaría a través de oficios remitidos a cada una de ellas, no llegó a realizarse inscripción o retención alguna debidamente acreditada ante el despacho, razón por la cual por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto de su cancelación y levantamiento, sin perjuicio de que el ejecutado o cualquier interesado con interés legítimo debidamente acreditado, proceda a solicitarlo allegando la prueba del registro de las cautelas y de la retención que por cuenta de la misma se efectuara.

9. Finalmente, no se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios de conformidad con las reglas de los artículos 443 numeral 3 y 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que nunca llegaron a materializarse las medidas decretadas con la puesta a disposición de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia, de suma alguna de dinero que pudiese ser objeto de embargo y posterior entrega al acreedor una vez aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, por lo que en consecuencia nunca llegó a afectarse de forma al menos parcial el patrimonio del deudor. Por la misma vía, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 365 del CGP, no se condenará a ninguna de las partes al pago de costas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la excepción propuesta y que se relaciona con la extinción de la obligación conlleva la terminación del proceso, en el cual no tuvo participación efectiva el ejecutado que por tanto no llegó a incurrir en gasto o expensa alguno para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de conformidad con las disposiciones de los artículos 174, 177, 187, 304, 305 y 306 del CPC, la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la litis denominada "*Prescripción de la acción cambiaria del pagaré*". Derivado de lo anterior, DENEGAR POR IMPROCEDENTES las pretensiones dinerarias incoadas en la

demanda ejecutiva de la referencia, disponiendo en consecuencia LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO decretadas mediante autos de fecha 05 de junio de 2017 y 23 de enero de 2020, por no haberse materializado las mismas con su inscripción y no haberse materializado la retención de suma de dinero alguna, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios, por no haberse causado las primeras y no producirse los segundos, tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 20

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00106
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandado:	Nicanor Ladino y Otros

Como quiera que se allegó la complementación al dictamen pericial ordenado de oficio en audiencia llevada a cabo el 28 de octubre del 2020, sería del caso señalar nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia concentrada que se encuentra en la etapa de instrucción y juzgamiento, sino fuera porque de las explicaciones dadas por la auxiliar de la justicia no se supera lo atinente a la cabida del predio, ya que no se explica de forma suficiente el faltante del área reclamada que con la demanda se fija en 2310 Mts², mientras que en la ficha y código catastrales correspondientes al número de predio 00-00-00-00-0009-0131-0-00-00-0000 la establece en 630 Mts.², esto teniendo en cuenta que no se allega el documento público que da cuenta de la compraventa o la constitución de servidumbre a favor del Municipio de Nobsa (Boy), y el área que con tal fin le fue entregada que pueda justificar la diferencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta todas las pruebas allegadas, encuentra el despacho que el referido código catastral fue aperturado y se relaciona con el predio identificado con el F.M.I. No. 095-64581, mientras que la demanda se refiere al inmueble que se identifica con el F.M.I. No. 095-64658 que resulta ser independiente de aquel, del cual no se segrega ni tampoco existe constancia que haya hecho o haga parte del mismo, razones por las cuales y continuando con la aplicación de las reglas de los artículos 169 y 180 del CGP, al no haberse acreditado en debida forma la identificación catastral del bien inmueble objeto de pretensiones, y por ello encontrarse en duda dicho supuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia que funge como perito en las presentes diligencias Sra. EDILMA CRUZ MENDOZA, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que con tal fin le sea remitida, proceda a COMPLEMENTAR su experticia informando al despacho previa consulta con el IGAC cuál código o cédula catastral identifica al inmueble individualizado con el F.M.I. No. 095-64658, señalando el área del mismo y de ser el caso y ante la existencia de un área mayor respecto de la que se reclama en pertenencia, procederá a establecer la ubicación, cabida, linderos por magnitudes y colindantes del predio de mayor extensión del cual

haría parte, y de ser el caso, ante la existencia de más de un código catastral que identifique al mismo predio así deberá establecerlo, allegando las pruebas pertinentes y que corresponden a la documentación expedida por el IGAC en cuanto al certificado de área y avalúo y la ficha predial. Se advierte que no se fija remuneración adicional a la señalada en la audiencia de fecha 28 de octubre de 2020, pues la allí fijada es suficiente para las fines por los cuales se decretara la prueba de oficio con arreglo a las disposiciones de los artículos 169, 170 y 231 del CGP, ante lo cual y aún en el caso de que dicha suma de dinero no se haya cancelado, SE DISPONE que por la perito se rinda la complementación ordenada por considerarse indispensable para resolver de fondo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese a la auxiliar de la justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP para que proceda según lo ordenado

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE	
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa	
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.	
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA	



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Penencia
Radicación No.	154914089001-2017-00494
Demandantes:	Alicia González López y Otro
Demandados:	Herederos indeterminados de Tomás Acevedo (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 01 de febrero del 2018 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 71 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda. En este punto se hace necesario precisar que, al momento de admitir la demanda en este asunto, se indicó por el Juzgado que se trataba de un proceso de pertenencia, y en tal sentido se dispuso otorgar el término de traslado de 20 días al extremo pasivo para que contestara la presente demanda, pero ello se encuentra alejado de la realidad procesal, pues en vista de que el certificado catastral especial expedido respecto del predio objeto de usucapión y que fuese expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adjuntado con el libelo demandatorio, expresa que el avalúo de dicho inmueble ascendía a la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$19.799.000), por lo que dadas las reglas de competencia que deben encontrarse reunidas para el caso de la referencia, esto es los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP, dada la naturaleza del asunto, la competencia y cuantía está dada por el valor al que asciende su avalúo, se llega a la conclusión de que el trámite que debe impartirse a este proceso es el VERBAL SUMARIO contenido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP en única instancia, por lo que se como medida de saneamiento que se procederá con la adecuación del trámite y la clase de proceso que le corresponde a éste asunto, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 24 de septiembre del 2020, se dispuso designar curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TOMÁS ACEVEDO (Q.E.P.D.) Y A PERSONAS INDETERMINADAS, ante lo cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia,

procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, señalar como medida de saneamiento que el trámite a seguir dentro de estas diligencias es el VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem, teniendo en cuenta que la cuantía estimada en función del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis lo señala como de mínima y en consecuencia debe tramitarse en UNICA INSTANCIA, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia informal de la Escritura Pública No. 2333 de fecha 18 de Julio de 1991 de la Notaria 2 del Circulo de Sogamoso
- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-35290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, junto con certificado de tradición del mismo, expedido el 19 de Julio del 2017.
- Certificado Catastral expedido por el IGAC para determinar ubicación y área del bien inmueble objeto de pretensiones
- Certificado de defunción del señor TOMÁS ACEVEDO expedido por la Parroquia San Jerónimo de Nobsa, expedida el 23 de septiembre del 2017.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JESÚS ARMANDO TIBADUIZA Y JHON JAIRO MACHADO BARRERA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial Téngase en cuenta la experiencia rendida por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-35290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem NO solicitó ninguna prueba.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-35290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en Vereda Chameza Mayor del municipio de Nobsa, de acuerdo al Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día Martes Cuatro (04) de Mayo del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581,

PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 909 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual que de manera previa a la fecha de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la conexión de los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

**Consejo Superior
de la Judicatura**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandante:	Clotilde Sánchez Martínez
Causantes:	Agapito Sánchez Duquino y Ambrosia Martínez (q.e.p.d.)

Como quiera que mediante auto de fecha 27 de febrero del 2020, entre otros, se dispuso la designación de curador ad litem de los señores PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, RUBEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, LUIS ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ en calidad de herederos determinados de los causantes AGAPITO SANCHEZ DUQUINO Y AMBROSIA MARTINEZ DE SANCHEZ así como de los HEREDEOS INDETERMINADOS de éstos últimos, el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESIGNESE a la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI en calidad de curadora ad-litem de los precitados interesados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

CA DE COL
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA ARENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00344
Demandante:	Jerson Antonio Arrieta
Demandado:	Julio Alfonso Castillo Vargas

Como quiera que dentro del presente asunto se encontraba fijado el día 03 de febrero del presente año para llevar a cabo diligencia de oposición al secuestro de que trata el numeral 6 del artículo 309 del CGP, se tiene que para dicho día este estrado judicial tuvo que realizar audiencias de control de garantías consistente el libertad por vencimiento de términos, la cual tiene un término legal para su desarrollo, lo cual imposibilitó la realización de la diligencia programada en este asunto, por lo cual se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada, la cual tendrá lugar el día miércoles veintiocho (28) de Abril del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 039 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advirtiéndoles que de manera previa al trámite de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00072
Demandante:	William Yesid Fonseca Rojas
Demandado:	Nelson Edgar Vianchá Bohórquez

Como quiera que dentro del presente asunto tanto el apoderado judicial de la parte demandante así como el apoderado judicial del ejecutado presentaron excusa por su inasistencia a la diligencia fijada para el día dieciséis (16) de diciembre del 2020 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta que, el primero de aquellos informa que ya dio por terminadas sus actividades en el consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá, y el proceso fue asignado a un nuevo estudiante que lo sustituirá, e igualmente que no encontró ninguna audiencia en los estados electrónicos, y por parte del segundo indica que por error involuntario agendó en otra hora la precitada diligencia, por lo cual este Despacho **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por dichos apoderados, haciendo la acotación de que el auto mediante el cual se fijó la anterior fecha en este asunto, se encuentra debidamente publicado en el sitio web designado por la Rama Judicial para este Despacho Judicial. De otra parte, **REPROGRAMESE** la fecha de la audiencia anteriormente fijada, la cual tendrá lugar el día martes veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m., previniendo a las partes de que no será admisible un nuevo aplazamiento por las mismas cuestiones esbozadas de su parte y que no constituyan fuerza mayor o caso fortuito.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advirtiéndoles que de manera previa al trámite de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

Consejo Superior

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRÚZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2019-00271
Demandantes.	Gloria Marleny Cardozo Salamanca y Otros
Causante.	Omar Camargo Garcés

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran algún heredero indeterminado del causante OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.), a hacerse parte dentro del presente proceso de sucesión, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concorra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.), al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00012
Demandante:	CORPORACIÓN RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA – CORPROEM
Demandados:	MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRA

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada reconocida de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de septiembre del 2020, por medio del cual se dispuso la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 335 al despacho comitente en su estado actual, como quiera que no se allegó la documentación requerida en proveído del 20 de agosto del 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se proceda fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad del ejecutado ANDRES HERNÁNDEZ HERRERA, teniendo en cuenta que en oportunidad allegó la documentación requerida para la práctica de tal diligencia por parte del despacho.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso remitió Despacho Comisorio No. 091 a este despacho judicial, con el fin de que se llevara a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-138145 de propiedad del ejecutado ANDRES HERNÁNDEZ HERRERA, dentro del proceso ejecutivo que cursa en dicho juzgado bajo el radicado No. 157594003004-2019-00289-00; una vez recepcionada la precitada comisión, este Despacho Judicial emitió auto el día 20 de agosto del 2020, a través del cual, se requirió a la parte ejecutante en este asunto, con el fin de que allegara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versaba el secuestro encomendado, para lo cual se le otorgó el término improrrogable de 5 días, y, como quiera que, una vez fenecido el anterior término se avizó que no se había allegado documentación alguna, por medio de proveído del 03 de septiembre del 2020, se dispuso ordenar la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 335 al despacho comitente en su estado actual.

3.) Ahora bien, de cara a lo anterior, la recurrente indica que sí cumplió con la carga de allegar al documentación requerida en proveído del 20 de agosto del 2020, dentro del plazo allí enmarcado, y para ello adjunta captura de la bandeja de salida de su correo electrónico en que consta la remisión de tales piezas al correo electrónico institucional del juzgado con fecha 27 de agosto del 2020, por lo que una vez revisada la misma, se avizora que efectivamente dicha mandataria judicial cumplió con el requerimiento, consistente en allegar la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versaba el secuestro encomendado, y en tal sentido habrá de reponerse el auto objeto de recurso horizontal, debiendo revocarse el mismo y, como quiera que, examinada la documentación adjunta por la apoderada judicial de la parte ejecutante cumple con las condiciones para proceder con el secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-138145 de propiedad del ejecutado ANDRES HERNÁNDEZ HERRERA se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 03 de septiembre del 2020, mediante la cual se dispuso la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 335 al despacho comitente en su estado actual, **REVOCANDO** dicha decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AUXILIESE** la comisión de la referencia y en tal sentido **FÍJESE** el día martes veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

TERCERO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre al Sr. JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No	154914089001-2020-00014
Demandante:	CORPORACIÓN RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES
Demandado:	MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRO

Como quiera que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día martes (03) de noviembre del 2020 para llevar a cabo audiencia de embargo y secuestro de bienes muebles, enseres de propiedad de los demandados IRENE RINCÓN GORDILLO Y MILTON BERNAL GRANADOS, teniendo en cuenta que por cuestiones económicas no podían realizar el pago de honorarios de secuestro y desplazamiento al lugar de la diligencia, este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** el aplazamiento elevado por la apoderada del ejecutante, y en consecuencia, **REPROGRÁMESE** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día martes veintidós (22) de Junio del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00) p.m.

POR SECRETARIA NOTIFIQUESE al secuestre designado JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTÍNEZ de la fecha aquí designada, a quien ya se le fijaron honorarios provisionales en providencia del 27 de agosto del 2020 y quien deberá tomar posesión del cargo en desarrollo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ BOCAR

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

de la mano

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00015
Demandante:	Doris Adriana Núñez Mendoza
Demandado:	Viviana Carolina Porras Díaz

Atendiendo a que la parte actora ha allegado dentro del término concedido para ello, la documentación requerida por este estrado judicial mediante proveído del 27 de agosto del 2020, y que con ello se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 39 del CGP, y se cuenta con todos los insertos necesarios, se auxiliará la presente comisión. Aunado a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante ha informado que, se había designado en pretérita oportunidad, dentro de este asunto, a la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, se tiene que efectivamente la misma ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se procederá a designar un nuevo secuestre para esta diligencia. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIESE la comisión que antecede y en tal sentido FIJESE el día lunes veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a la persona jurídica AUX A BITUN SAS, a quien POR SECRETARIA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00016
Demandante:	Jhon Jairo López Sánchez
Demandados:	José Raúl Gómez Forero y otra

Atendiendo a que la parte actora ha allegado dentro del término concedido para ello la documentación requerida por este estrado judicial mediante proveído del 01 de octubre del 2020, y que con ello se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 39 del CGP, y se cuenta con todos los insertos necesarios, se auxiliará la presente comisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIESE la comisión que antecede y en tal sentido FIJESE el día lunes veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a la persona jurídica AUX ABITUN SAS, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 - 00036
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandados:	Marinelsa Rondón Tamayo y Otros

Como quiera que este Despacho Judicial mediante auto proferido el 05 de marzo del 2020 libró mandamiento de pago dentro de este asunto, respecto de la misma por parte del apoderado de la ejecutante se solicita su corrección teniendo en cuenta que se consignó erróneamente el monto en números a pagar los saldos de unas cuotas de capital vencidas, pues en dicha providencia se consignó en el numeral 6 del ordinal primero "6- La suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$411.076,72) por concepto de saldo de la cuota de capital vencida el día 23 de enero del 2020, contenida en título valor Pagaré No. 356771076, suscrito entre las partes el día 20 de febrero del 2017.", y en el numeral 4 del ordinal tercero: "4- La suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHO PESOS m/cte. (\$93.025,19) por concepto de saldo de la cuota de capital vencida el día 05 de enero del 2020, contenida en título valor Pagaré No. 458941217, suscrito entre las partes el día 27 de agosto del 2019." teniéndose en tal sentido un error en los números equivalente a dichas sumas, por lo que una vez verificadas tales circunstancias, se tiene que efectivamente se incurrió en error consistente en el cambio o alteración de palabras respecto del numeral 6 del ordinal primero y el numeral 4 del ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia admisionaria, razón por la cual se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del art 286 del C.G.P., procediendo la corrección de los yerros enunciados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, *CORRÍJANSE* los numerales 6 del ordinal primero y 4 del ordinal tercero de la providencia emitida el 05 de marzo del 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"PRIMERO: (...)

6- La suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$418.256,86) por concepto de saldo de la cuota de capital vencida el día 23 de enero del 2020, contenida en título valor Pagaré No. 356771076, suscrito entre las partes el día 20 de febrero del 2017."

"TERCERO: (...)

4- La suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHO PESOS m/cte. (\$97.329,08) por concepto de saldo de la cuota de capital

vencida el día 05 de enero del 2020, contenida en título valor Pagaré No. 458941217, suscrito entre las partes el día 27 de agosto del 2019."

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada del contenido de esta providencia junto con el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que la parte demandante habrá de proceder de conformidad según las reglas de los artículos 290 a 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

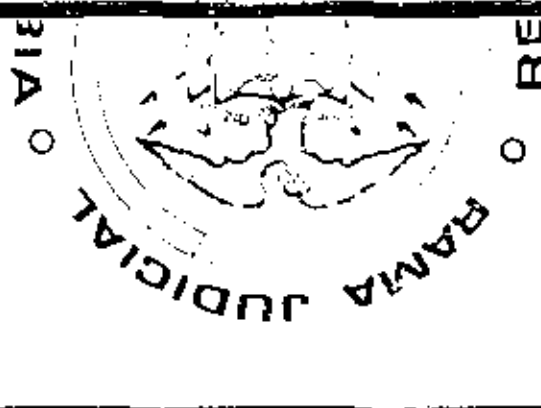
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso.	Ejecutivo
Radicación No	154914089001-2020-00195
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Henry Alberto López Aguilar

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de HENRY ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Del libelo demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *eiusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fueron suscritas cartas de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, advirtiéndose que no se librará orden de pago de forma separada por los intereses de plazo, ya que los mismos se calcularon y liquidaron de forma anticipada respecto de cada una de las cuotas de capital que se reclaman, las cuales entonces incluyen el valor de la obligación debida y los réditos de cada uno de los instalamentos.

2.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

3.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – PAGARÉ No. MA-019153, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado

concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título valor y ejecutivo ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de HENRY ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/01/2017.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Enero del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/02/2017.

2.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Febrero del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/03/2017.

3.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Marzo del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/04/2017.

4.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Abril del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/05/2017.

5.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Mayo del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/06/2017.

6.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Junio del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/07/2017.

7.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Julio del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/08/2017.

8.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 28 de Agosto del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/09/2017.

9.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Septiembre del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

10- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/10/2017.

10.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Octubre del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

11- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/11/2017.

11.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 11, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Noviembre del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

12- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/12/2017.

12.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 12, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Diciembre del 2017 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

13- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/01/2018

13.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 13, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 28 de Enero del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

14- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/02/2018.

14.2- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 14, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Febrero del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

15- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/03/2018.

15.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 15, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Marzo del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

16- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/04/2018.

16.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 16, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Abril del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

17- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/05/2018.

17.1- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 17, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Mayo del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

18- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/06/2018.

18.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 18, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Junio del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

19- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/07/2018.

19.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 19, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Julio del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

20- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/08/2018.

20.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 20, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Agosto del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

21- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/09/2018.

21.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 21, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Septiembre del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

22- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/10/2018.

22.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 22, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Octubre del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

23- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/11/2018.

23.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 23, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Noviembre del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

24- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/12/2018.

24.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 24, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Diciembre del 2018 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

25- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/01/2019.

25.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 25, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Enero del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

26- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/02/2019

26.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 26, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Febrero del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

27- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/03/2019

27.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 27, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Marzo del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

28- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/04/2019.

28.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 28, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Abril del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

29- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/05/2019.

29.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 29, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Mayo del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

30- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/06/2019.

30.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 30, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Junio del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

31- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/07/2019.

31.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 31, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Julio del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

32- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/08/2019.

32.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 32, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Agosto del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

33- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$224.747) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. MA-019153, suscrito entre las partes el día 27 de septiembre del 2016, siendo exigible el día 27/09/2019

33.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 33, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de Septiembre del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

SEXTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, AGÉNDESE el día martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que el representante legal de la demandante y/o su apoderado, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el

SÉPTIMO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.140.869.777 de Barranquilla y Portador de la T.P. No. 336.737 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00195
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Henry Alberto López Aguilar

Sería del caso proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en memorial que antecede, consistentes en el embargo y retención de los dineros que por cualquier título ostente la ejecutada en las entidades financieras que se citan, sino fuera porque no se establece la sucursal o ciudad a la cual debe comunicarse, aspecto que resulta relevante como quiera que según las reglas del inciso final del artículo 83 del CGP, en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran los bienes objeto de ellas, así como el lugar en donde se encuentran. Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE
PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas la demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

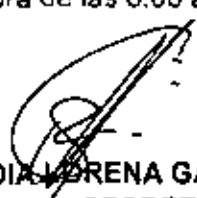
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
de la Jud/catura

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00198
Demandantes:	Adriana Milena Castillo Gamboa
Demandado:	Cales y Rocas Explotaciones Mineras SAS

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre RICARDO MOLINA ARANDA (q.e.p.d.) como acreedor, en contra de la sociedad CALES Y ROCAS EXPLOTACIONES MINERAS S.A.S. como deudora, respecto del importe por el cual fueron suscritos los Cheques No. 1248414 y 1248426 del Banco BBVA por valor de \$40.000.000 y \$60.000.000 respectivamente de fecha 24 de Enero del 2020, pues efectivamente el poder conferido a las ejecutantes contaba con el correo electrónico de su apoderada, aunado a ello, se aclaró que la sucesión del señor RICARDO MOLINA ARANDA (q.e.p.d.), ya fue liquidada conforme Escritura Publica Nro. 2697 del 31 de diciembre del año 2019, ante la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga, y finalmente se allegaron los documentos para acreditar el parentesco entre el precitado causante y las ejecutante, esto es, el Registro civil de defunción del señor RICARDO MOLINA ARANDA, los Registros civiles de nacimiento de las demandantes VALERIA ARANDA CASTILLO y ANDREA JULIANA MOLINA CASTILLO, así como el Registro Civil de Matrimonio del fallecido RICARDO MOLINA ARANDA y la demandante ADRIANA MILENA CASTILLO GAMBOA, en atención de las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, con lo cual se tienen por subsanadas todas las falencias deprecadas en el auto inadmisorio de fecha 21 de Enero del presente año.

Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de unos CHEQUE, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho titulo valor en los artículos 621 y 713 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquel, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo. Sin embargo, debe acotarse que verificada la documentación adjunta a la subsanación de la presente demanda, se avizora que ya se realizó la sucesión notarial del causante RICARDO MOLINA ARANDA (q.e.p.d.), mediante Escritura Pública No 2697 del 31 de diciembre del 2019 ante la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga (Sant.), de cuyo contenido se actualiza que los cheques objeto de la presente acción cambiaria, fueron incluidos como partida NOVENA Y DÉCIMA del activo sucesoral del precitado causante, las cuales fueron adjudicadas como hijuela a la señora ADRIANA MILENA CASTILLO GAMBOA, en calidad de cónyuge supérstite, y en ese entendido aquella es la actual tenedora legítima de los Cheques No. 1248414 y 1248426 del Banco BBVA por valor de \$40.000.000 y \$60.000.000, cuyo pago se pretende ejecutar en este proceso, siendo la única beneficiaria que puede acudir y actuar como acreedora en este asunto, como quiera que el presente derecho crediticio reclamado se adquirió por el modo de la sucesión, y en tal sentido se procederá a librar el mandamiento de pago en este asunto.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que los títulos ejecutivos - CHEQUES No. 1248414 y 1248426 del Banco BBVA por valor de \$40.000.000 y \$60.000.000, que se exhiben como documentos base de la presente acción cambiaria, obren en original dentro del plenario, habida cuenta que son éstos documentos y ningún otro que los puedan reemplazar, los únicos que prestan mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física los títulos judiciales ya referidos y obren los mismos dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la señora **ADRIANA MILENA CASTILLO GAMBOA** en calidad de cónyuge superviviente del acreedor fallecido señor **RICARDO MOLINA ARANDA (Q.E.P.D.)**, y por haberlo adquirido el derecho crediticio instrumentalizado en los títulos valores que se ejecutan mediante sucesión notarial en Escritura Pública No. 2697 del 31 de diciembre del 2019 ante la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga (Sant.), y en contra de la sociedad **CALES Y ROCAS EXPLOTACIONES MINERAS S.A.S.**, para que cancele las siguientes sumas de dinero.

1- La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$40.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en Cheque Nro. 1248414 del Banco BBVA, suscrito entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 24 de Enero del 2020.

1.1- La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$60.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en Cheque Nro. 1248426 del Banco BBVA, suscrito entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 24 de Enero del 2020.

1.2- Por el valor del 20% del valor total del importe de los cheques No. 1248414 y 1248426 del Banco BBVA por valor de \$40.000.000 y \$60.000.000 suscritos entre las partes con fecha de exigibilidad el día 24 de Enero del 2020, correspondientes a la **SANCIÓN COMERCIAL**, por falta de pago imputable al librador sociedad **CALES Y ROCAS EXPLOTACIONES MINERAS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del

artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele a las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, AGÉNDASE el día martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y veinte minutos de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderada, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y allegue en dicha fecha los Cheques No 1248414 y 1248426 del Banco BBVA por valor de \$40.000.000 y \$50.000.000, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05, fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8.00 a.m. <i>de la Judicatura</i> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No	154914089001-2021-00001
Demandante:	Martha Cecilia Causa de Rodríguez
Demandados:	Fredy Eduardo Siachoque Siachoque y Delia Yolanda Fuentes Martinez

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 080 ordenado dentro del proceso No. 152384053002-2019-00566-00 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de sequestro del derecho real de propiedad que corresponde al demandado FREDY EDUARDO SIACHOQUE sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-91749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte del demandado en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el sequestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho

comisorio No. 080 de 11 de diciembre del 2020, que fuera remitido por el Juzgado
Segundo Civil Municipal de Duitama

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en
el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del
2021, a la hora de las 8:00 a.m.

Consejo Superior

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA





JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No	154914089001-2021-00001
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	María Aquilea Barragán de López

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 28 de Enero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de imposición de servidumbre de tránsito, presentada en causa propia por SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, en contra de MARIA AQUILEA BARRAGAN DE LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Cons. Superior
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

[Firma]
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00002
Demandantes:	Maria Inés Granados Ladino y Otro
Demandados:	Luis F. López y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 28 de Enero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por los señores MARIA INES GRANADOS LADINO Y WILSON FABIAN RACHECO ORDUZ, a través de apoderado judicial en contra de LUIS F. LOPEZ G. Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicatorio y de diario que para tal fin lleva este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00006
Demandante:	AGRICOLA PUENTE LA BALSA
Demandado:	JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de Enero del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aportó el respectivo registro mercantil del establecimiento de comercio "AGRICOLA PUENTE DE LA BALSA" identificada con Nit. No. 74.369.542-4 Régimen Común, del cual se extrae que el señor RIBERT ARTURO ROJAS CAMARGO funge como propietario del mismo, aunado a ello, se tiene que el ejecutante modificó tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, adecuando las mismas al hecho de que el señor ROJAS CAMARGO actúa como propietario del precitado establecimiento de comercio, y en razón a dicha actividad comercial fueron emitidas las facturas que se pretenden ejecutar en este asunto.

Así mismo se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de unas FACTURAS, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 774 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que provienen de aquellos y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que los títulos ejecutivos – FACTURAS CAMBIARIAS No 11913 por valor de \$ 3,354,900) suscrita el día 03 de diciembre de 2019, factura No 11925 por valor de (\$2,481,502) suscrita el día 10 de diciembre de 2019, factura No 11939 por valor de (\$2,698,600) suscrita el día 16 de diciembre de 2019, factura No 11948 por valor de (\$3,654,102) suscrita el día 23 de diciembre de 2019, factura No 11949 por valor de (\$72,000) suscrita el día 24 de diciembre de 2019, factura No 11959 por valor de (\$1,559,701) suscrita el día 28 de diciembre de 2019, factura No 11962 por valor de (\$2,552,603) suscrita el día 30 de diciembre de 2019, que se exhiben como documentos base de la presente acción cambiaria, obren en original dentro del plenario, habida cuenta que son éstos documentos y ningún otro que los puedan reemplazar, los únicos que prestan mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurren a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física los títulos judiciales ya referidos y obren los mismos dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del establecimiento de comercio denominado "AGRICOLA PUENTE DE LA BALSA" –identificado con Nit. No. 74.369.542-4, cuyo propietario es el señor RIBERT ARTURO ROJAS CAMARGO y en contra del señor JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/cte. (\$3.354.900) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. No 11913, suscrita entre las partes el 03 de diciembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 03 de Enero del 2020.

1.1- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada Factura cambiaria, causados entre el 03 de diciembre del 2019 y el 03 de Enero del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de Enero del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/cte. (\$2.481.502) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. No 11925, suscrita entre las partes el 10 de diciembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 10 de Enero del 2020.

2.1- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada Factura cambiaria, causados entre el 10 de diciembre del 2019 y el 10 de Enero del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 11 de Enero del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte. (\$2.698.600) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. No 11939, suscrita entre las partes el 16 de diciembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 16 de Enero del 2020.

3.1- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada Factura cambiaria, causados entre el 16 de diciembre del 2019 y el 16 de Enero del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.2- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 17 de Enero del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/cte. (\$3.654.102) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. No

11948, suscrita entre las partes el 23 de diciembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 23 de Enero del 2020.

4.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada Factura cambiaria, causados entre el 23 de diciembre del 2019 y el 23 de Enero del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de Enero del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$72.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. No 11949, suscrita entre las partes el 24 de diciembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 24 de Enero del 2020.

5.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada Factura cambiaria, causados entre el 24 de diciembre del 2019 y el 24 de Enero del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 25 de Enero del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/cte. (\$1.559.701) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. No 11959, suscrita entre las partes el 28 de diciembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 28 de Enero del 2020.

6.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada Factura cambiaria, causados entre el 28 de diciembre del 2019 y el 28 de Enero del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 29 de Enero del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

7- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/cte. (\$2.552.603) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. No 11962, suscrita entre las partes el 30 de diciembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 30 de Enero del 2020.

7.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada Factura cambiaria, causados entre el 30 de diciembre del 2019 y el 30 de Enero del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte demandante a establecer si el predio pretendido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión, como quiera que de una parte al predio identificado con F.M.I. No. 095-11266 al cual el IGAC le asigna el código catastral No. 01-00-0048-0005-000, la adjudica una cabida superficial de 2287 Mts.², al paso que el certificado de tradición y libertad indica que tiene una cabida aproximada de media fanegada, mientras que en la demanda se dice que cuenta con un área total de 1830.45 Mts.² de la cual se reclama una franja de 1454.96 Mts.², razón por la cual habrá de establecerse con absoluta precisión el área del predio de mayor extensión, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones. Finalmente, anexará los documentos bajo los cuales se indique que la dirección del predio que escoja la actora para continuar en este asunto, corresponde bien sea a la Calle 4 No. 10-19/21 y/o Calle 3 entre Carrera 10 y 11.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

W. Fernando Cruz Soler
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

W. Fernando Cruz Soler
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

Claudia Lorena Galindo Murillo
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandantes:	Sandra Patricia Hernández Ávila y Otra
Causante:	María Gregoria Ávila de Hernández

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por las señoras SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ÁVILA Y GLORIA ESPERANZA HERNÁNDEZ ÁVILA, a través de apoderado judicial, reclamando la liquidación del patrimonio que en vida conformó la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), quienes concurren como herederas legítimas de aquella en calidad de hijas, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán las demandantes y su apoderado a establecer a quiénes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria, incluyendo igualmente a los indeterminados, pues informan que tienen conocimiento de otras herederas, de igual forma señalarán quienes presentan la demanda, aquella calidad con la que actúan y el derecho que invocan y les asiste para acudir a esta acción.

2.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda presenta una inconsistencia, con la cual no cumple los requisitos del artículo 82 del CGP frente al numeral 11, para lo cual se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 ejusdem, por lo cual la parte actora en el deber de enunciar de manera taxativa la suma a la cual asciende el avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme a lo señalado anteriormente, realizando el inventario discriminando del mismo, se tiene que, si bien se anexaron los respectivos certificados catastrales emitidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de aquellos, frente al F.M.I. No 095-1377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se avizora que la parte actora enunció que su avalúo corresponde a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), pero su avalúo catastral corresponde a la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$23.544.000), por lo cual deberá corregirse ésta imprecisión y realizar nuevamente la sumatoria total de los activos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandantes al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE identificado con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARÍA

MA JUDIC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	1549140890012021-00014
Demandante:	Victor Julio Romero Mejia
Demandados:	Pedro Ignacio López Flores y Otra

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada via correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor VICTOR JULIO ROMERO MEJIA, a través de apoderada judicial en contra de PEDRO IGNACIO LOPEZ FLOREZ y JENNY CATALINA SIACHOQUE MOZO, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por el ejecutante incluya el correo electrónico de la abogada que lo va a representar en este asunto, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, procederán el ejecutante y su apoderada de conformidad mediante nuevo acto teniendo en cuenta que a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder conferido con arreglo a las disposiciones legales que rigen su concesión.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse el escrito de subsanación junto con sus anexos al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. LENNY ADRIANA ADAME ANTOLINEZ identificada con C.C No. 1.116.020.285 de La Salina (Casanare) y portadora de la T.P. 293.681 del C.S. de la J., en los términos y

para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO GRIJZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05, fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2021-00015
Demandante:	Luis Alberto Aguilar Lozano
Demandado:	Cesar Iván Cely Ortiz

Al despacho se encuentra la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO, actuando en nombre propio, en contra de CESAR IVAN CELY ORTIZ, frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que con la presente demanda se ha solicitado una medida cautelar de carácter previo, frente a la cual se encuentra que, una vez examinada la misma, no se cumplen los requisitos para acceder a su decreto como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del CGP, no se aportó por el peticionario la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta deviniendo con ello en que tampoco se encuentre superado el requisito que *ope legis*, debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones, concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, atinente a la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, dado que no se puede obviar tal anexo inescindible, por lo que así las cosas la parte actora deberá, ora allegar la respectiva póliza en la forma indicada anteriormente con el fin de resolver de fondo sobre la medida cautelar que se pretende valer en este asunto, ora agotar y allegar el anexo con el cual se hubiese agotado la conciliación previa a concurrir a la jurisdicción ordinaria, pues el presente asunto es conciliable y no se encuentra excluido de tal requisito de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 38 de la ley 640 de 2011 modificado por el artículo 621 del CGP. Agréguese que no se trata para obviar el prerrequisito de la petición de una cautela, sino que de la misma sea procedente y se cumpla con los requisitos necesarios para su decreto.

2.) Finalmente y de acuerdo a las reglas del artículo 82 numeral 9 del CGP, procederá quien demanda a estimar la cuantía del proceso en la forma establecida por el numeral 6 del artículo 26 del CGP, teniendo en cuenta el valor del canon y el plazo del contrato, esto teniendo en cuenta que la efectuada en la demanda no cumple con tal propósito, debiendo excluir de tal requisito la referencia a las reglas del artículo 206 del CGP que son ajenas a la definición de dicho valor, amén de que no está contemplado el trámite del proceso para la reclamación de cualquiera de los conceptos a que alude la citada norma que refiere lo atinente al juramento estomatorio

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse las copias suficientes del mismo para surtir el traslado posterior de la demanda

si a ello hubiere lugar, de acuerdo a las reglas del artículo 89 inciso 2 ejusdem. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria verifiquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que el demandante actúa en causa propia sin ser abogado titulado, teniendo en cuenta que el proceso se trámite en única instancia por razón de su cuantía que se ha estimado como de mínima, teniendo en cuenta la permisión que en tal sentido regula el artículo 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Prueba Extraprocesal
Radicación No.	154914089001-2020-00016
Demandante:	Asociación Hortifrutícola de Colombia - ASOHUFROCOL
Demandado:	HOTEL EL LAGO LTDA

Seria del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal, incoada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFROCOL, por intermedio de apoderada judicial en contra de la sociedad HOTEL EL LAGO LTDA, sino fuera porque se circunscriben ciertas prerrogativas normativas que impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) LA ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA -ASOHOFROCOL, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de prueba extraprocesal ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra la sociedad HOTEL EL LAGO LTDA, para que se realizara EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 14 del artículo 28 del CGP, se indica que en tema de competencia territorial el conocimiento de un asunto debe someterse a las reglas allí esbozadas, que para el caso concreto, dispone: "14 Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."(Subrayado fuera del texto), lo anterior contrastado con la presente solicitud de prueba extraprocesal respecto a la exhibición de los documentos correspondientes los libros de comercio contables se de enero a diciembre vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 hasta fecha de la ocurrencia de la diligencia, en poder de la citada HOTEL EL LAGO LTDA, cuyo domicilio radica en la ciudad de Paipa (Boyacá), tal y como se extrae del certificado de existencia y representación legal de la misma, adjunta a esta solicitud, conllevando a la unívoca conclusión de que es el municipio de Paipa (Boy.) el lugar en donde debe cumplirse el acto de la exhibición de los documentos máxime que allí reposan los documentos materia de este asunto, razón por la cual se rechazará la presente solicitud de prueba extraprocesal por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de la ciudad de Paipa, toda vez que por competencia territorial son los Despachos Judiciales que funcionan en dicha municipalidad los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia, mismos a quienes coincidentalmente está dirigida la presente solicitud, que de igual forma debe atender las reglas establecidas en el inciso 1 del artículo 183 del CGP, que respecto de la práctica de pruebas extraprocesales señala que las mismas deben observar las reglas de citación y práctica establecidas en dicho código.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL consistente en EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES, incoada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA -ASOHOFRUCOL, por intermedio de apoderada judicial, en contra la sociedad HOTEL EL LAGO LTDA, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se por competencia territorial debe ser asumido por los Juzgados Promiscuos Municipales de Paipa (Boyacá).

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMITANSE** por Secretaria las presentes diligencias ante los Juzgados los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Paipa (Boyacá) para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderada judicial de la solicitante a la Dra. MAYRA ALEJANDRA DÍAZ PATINO identificada con C.C No. 1.018.434.590 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 278.199 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00018
Demandante:	Gabriel Ferney Sánchez Betancourt
Demandados:	Fredy Yesid Escobar Rondón y Otra

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor GABRIEL FERNEY SÁNCHEZ BETANCOURT, a través de apoderado judicial, en contra de FREDY YESID ESCOBAR RONDÓN Y MYRIAM YANETH BARRERA BERNAL, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). GABRIEL FERNEY SÁNCHEZ BETANCOURT, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de los señores FREDY YESID ESCOBAR RONDÓN Y MYRIAM YANETH BARRERA BERNAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 30 de septiembre del 2019, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra los deudores, que proviene de aquellos y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida

4.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su endosatario en procuración concurren a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor GABRIEL FERNEY SÁNCHEZ BETANCOURT y en contra de los señores FREDY YESID ESCOBAR RONDÓN Y MYRIAM YANETH BARRERA BERNAL, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$8.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el día 25 de julio del 2019, con fecha de exigibilidad el día 30 de septiembre del 2019.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 25 de julio del 2019 y el 30 de septiembre del 2019, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de octubre del 2019 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDASE** el día martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su endosataria para el cobro, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor - LETRA DE CAMBIO, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES identificado con C.C No. 7.178.239 de Tunja y portador de la T.P. 175.530 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 12 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA